



WILSON DE JESUS RAMIREZ
ABOGADO



Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	2017/00519-00
DEMANDADO	JUAN HABACUB ROJAS HERNANDEZ
DEMANDANTE	IDEAR
APODERADO	DR. WILSON DE JESÚS RAMÍREZ

WILSON DE JESÚS RAMÍREZ, varón, mayor de edad, vecino de Arauca (Carrera 14 No.79-21), identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.589.294 expedida en Arauca, y tarjeta profesional No. 307.629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del demandado JUAN HABACUB ROJAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.750, expedida en Arauca, por medio del presente documento, y dentro del término legal, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: En cierto el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR, es un establecimiento público descentralizado del orden Departamental con autonomía administrativa, presupuestal y personería jurídica, creado por ordenanza No. 013 del 31 de julio de 1998 y reestructurada por Decreto ordenanza No. 229 del 22 de noviembre de 2004.

HECHO SEGUNDO: No me consta, pero conforme a la documentación aportada a la demanda, se constata que el señor JUAN HABACUB ROJAS HERNANDEZ, suscribió el pagaré No. 30376251-2008, en blanco con carta de instrucción.

HECHO TERCERO: No me consta, pero revisado el título valor, éste fue firmado y girado en blanco, a favor del Idear, por valor de \$17.464.500.00, con un plazo de 240 meses, 12 meses de periodo de gracia, de fecha 30 de diciembre de 2008 y fecha de vencimiento 28 de enero de 2032.

HECHO CUARTO: No me consta, no obstante, el título valor representado en el pagaré No. 30376251-2008, proviene del demandado y es plena prueba de la existencia de la obligación que se cobra.

HECHO QUINTO: No me consta, la demanda no cuenta con ningún elemento de prueba que demuestre que el IDEAR haya realizado requerimientos al demandado JUAN HABACUB ROJAS HERNANDEZ, para al pago de la obligación.

HECHO SEXTO: No me consta, pero conforme al plan de amortización y pretensiones de la demanda, se observa que el señor JUAN HABACUB ROJAS HERNANDEZ, ha incurrido en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 30376251-2008, desde el 28 de septiembre de 2014 hasta el 28 de agosto de 2017, por lo que el IDEAR, cuenta con la facultad de aplicar la cláusula aceleratoria para exigir el saldo de la deuda no vencida.

HECHO SEPTIMO: No me consta, pero, las pretensiones de la demanda demuestran que se están cobrando las cuotas vencidas del 29/09/2014 hasta el 28/08/2017, sus intereses

Carrera 14 No. 21-51 - Barrio Unión C.E.L. 3142201783

Correo Electrónico witrac7@hotmail.com

ARAUCA - ARAUCA



WILSON DE JESUS RAMIREZ
ABOGADO



moratorios, intereses de plazo, seguro de vivienda, cuotas no vencidas, pero de plazo acelerado desde el 28 de septiembre de 2017 hasta 28 de enero de 2031 e intereses moratorios desde la presentación de la demanda (09/09/2017).

HECHO OCTAVO: No me consta, pero de acuerdo con el historial de abonos adjunto a la demanda, se observa que el demandado realizó su último abono a la deuda el día 28/03/2014.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, en razón a que la acción cambiaria derivada del pagaré se encuentra prescrita.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Propongo como excepción de mérito la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR, conforme al numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio y de los documentos aportados a la demanda.

El art.789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

El art. 784 del Código de Comercio, determina las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, es así que el numeral 10, se refiere a las excepciones de la prescripción o caducidad de la acción cambiaria derivada del título valor.

El art. 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

En este sentido el mandamiento de pago se libró el día 27 de febrero de 2018, esto hace que el término prescriptivo se interrumpa e impida que se produzca la caducidad, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente, contado a partir de la notificación de tal providencia al demandante; notificación que se produjo a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por estado el día 28 de febrero de 2018.

Es evidente que el mandamiento de pago, no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la fecha de tal providencia al demandante, luego, los mencionados efectos de la interrupción de la prescripción y la caducidad, solo se producen a partir de la notificación al demandado, que se produjo el 18 de marzo de 2021.

Las cuotas vencidas del 29/09/2014 hasta el 28/08/2017, sus intereses moratorios, intereses de plazo, seguro de vivienda, se encuentran prescritas conforme al art. 789 del Código de Comercio, puesto que han transcurrido más de tres (3) años desde la presentación de la demanda (09/09/2017) hasta la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado a través de curador ad litem, que se realizó el día 18 de marzo de 2021.



WILSON DE JESUS RAMIREZ
ABOGADO



Las cuotas no vencidas, pero de plazo acelerado y sus intereses también se encuentran prescritas, puesto que han transcurrido más de tres (3) años desde la presentación de la demanda (09/09/2017) hasta la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado a través de curador ad litem, que se realizó el día 18 de marzo de 2021.

PRETENSION

Solicito con todo respeto, a su señoría, se sirva declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré y como consecuencia se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo, el archivo del proceso y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.

TRAMITE

Sírvase señor Juez, darle el trámite previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del Juzgado, y/o en la carrera 14 No.21-51 de Arauca.
Email: wilra67@hotmail.com- Cel. 3142201783.-

WILSON DE JESÚS RAMÍREZ
CC. No. 17.589.294 expedida en Arauca
T.P. No.307.629 del C. S. de la J.